

Miguel Luque Talaván, *Un universo de opiniones. La literatura jurídica indiana*, prólogo de Marta Milagros del Vas Mingo, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Historia, 2003, 797 p. (Biblioteca de Historia de América, 26).

Es innegable la importancia que tiene el conocimiento del marco legal que regía a las sociedades del pasado para cualquier estudio que intente comprender la vida política, social o económica de esas comunidades. En la América española, además de las numerosas resoluciones y disposiciones jurídicas que intentaron regular a la sociedad, encontramos también una abundante producción, en forma de tratados, memoriales, comentarios o simples opiniones, que influyó en la práctica judicial e, incluso, sobre las propias normas y regulaciones legales. En este sentido, y como señala el autor de este libro, la literatura jurídica indiana resultó ser una fuente de primer orden en la conformación del propio Derecho americano, además de tender, en muchos casos, el puente para pasar de la norma general al caso particular.

Desde luego que estudiar la literatura jurídica indiana implica un gran reto, en particular si consideramos su dilatada cronología (desde la conquista a la emancipación) y extensión: desde la metrópoli a los dominios de ultramar, y máxime si tenemos en cuenta que no existía, hasta la fecha, un catálogo de las obras escritas durante ese periodo. Por lo mismo, el libro que aquí se reseña presenta dos contribuciones destacadas: una la que se refiere al análisis e interpretación de la literatura y cultura jurídica indianas, y otra, no menos importante, la que ofrece una clasificación y catálogo de las obras escritas (impresas y manuscritas) de literatura jurídica, a partir de una revisión exhaustiva de archivos y bibliotecas de la América hispana y de España, pero también de repositorios documentales de Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Italia y Ciudad del Vaticano. Las 1 250 obras que componen el catálogo, y las más de 100 hojas en que se reúnen fuentes impresas y bibliografía secundaria sobre la literatura e historiografía jurídica indianas justifican, por sí solas, la importancia de este libro, que, por lo mismo, se convierte en un valioso apoyo para los estudiosos de la América colonial.

Ahora bien, si el catálogo y la bibliografía ocupan las dos terceras partes del libro, las 254 páginas que componen la primera parte de la obra constituyen un estudio completo, en el que el au-

tor aborda, clasifica e interpreta la literatura jurídica indiana. El documentado aparato crítico que maneja sobre las fuentes e historiografía del Derecho americano le permite acometer un estudio de la literatura jurídica, entendida como el conjunto de obras en las que los autores, fuesen o no juristas, explican su opinión y examinan cuestiones de Derecho referidas a la legislación indiana, y su importancia no sólo como una fuente del propio Derecho indiano, sino, y sobre todo, como un vehículo extraordinario para interpretar el mundo jurídico, conocer lo que los contemporáneos pensaban sobre el sistema y normas que los regían y acercarse a las doctrinas y tendencias imperantes en la América española y relacionarlas con las vigentes en Europa y en la Península Ibérica.

El libro se inicia con una introducción en la que el autor esboza el estado de la cuestión sobre los estudios de la literatura jurídica indiana desde el siglo XVII hasta el siglo XX, en la que si bien encontramos numerosos trabajos sobre autores o temáticas concretas, no existe una valoración o interpretación de conjunto.

Seguidamente, Miguel Luque, en el capítulo I, analiza la literatura jurídica indiana como fuente del propio derecho americano, lo que le permite, además, trazar un cuadro muy completo sobre las fuentes de ese Derecho, entre las que destaca la legislación, la costumbre, la jurisprudencia de los tribunales y la propia literatura jurídica. Esta última resultó fundamental como fuente de derecho, sobre todo si tenemos en cuenta el carácter casuístico del Derecho indiano, heredado del castellano, que por lo mismo exigió el recurso a las opiniones o doctrina de los juristas para fundamentar alegatos y resoluciones, en particular cuando existían vacíos legales o contradicciones entre cuerpos legislativos. Tal fue el ascendiente de la opinión de los juristas, que, incluso en los siglos XVI y XVII, llegó a tener fuerza jurídica. En suma, como señala el propio autor, la doctrina de estos autores junto con la ley constituyeron fuentes del Derecho, en ellas “se instruía el letrado, a las dos recurría el abogado, y en ella fundamentaba el juez sus sentencias” (p. 94). A esto hay que sumar el arbitrio judicial, es decir, la facultad que tenía el juez para no seguir la ley en un caso determinado si de su aplicación se derivaba una injusticia. Desde luego que las críticas al indiscriminado recurso a los juristas y al arbitrio judicial no se hicieron esperar y se manifestaron con claridad para fines del siglo XVII y, en particular, en el Siglo de las Lu-

ces, cuando se buscó promulgar cuerpos legislativos que ofrecieran ordenamientos precisos que evitaran las interpretaciones de los juristas y la arbitrariedad de los jueces y se realizaron los primeros esfuerzos de codificación, que continuarían y culminarían en el siglo XIX. Sin embargo, la doctrina de los autores, a pesar de los ataques y críticas, pervivió, como se puede ver en las menciones que todavía se hacía a su autoridad en los procesos en el siglo XVIII y a las reediciones de obras clásicas de este género.

En el capítulo II, Miguel Luque analiza la recepción del “derecho común”, es decir del derecho romano, considerado a partir de la Baja Edad Media el “derecho común” a toda la cristiandad, en su doble vertiente eclesiástica y laica. El derecho romano recibió un gran impulso tanto por parte de los comentaristas y glosadores de las leyes, como en el peso que se le dio en la formación universitaria de los juristas. Por lo mismo, el derecho común también se difundió y arraigó en Indias, a través de las leyes, de las aulas universitarias y de la praxis judicial. Hay que tener en cuenta que no era suficiente obtener el grado universitario en Leyes para ejercer la abogacía, sino que era indispensable además realizar un periodo de prácticas con algún letrado y pasar un examen ante la Real Audiencia.

En el capítulo III, el autor analiza la cultura jurídica en Indias y la circulación de los libros sobre esta materia. Aquí aborda la formación de los juristas, el estudio universitario del Derecho, destacando la importancia que desde el siglo XVI se dio al Derecho civil y al canónico en los planes de estudios, a los que se sumó en el siglo XVIII, en pleno auge del regalismo, el estudio del Derecho real. Este esfuerzo de la Corona se plasmó en la creación de cátedras específicas en las universidades americanas de derecho real y en la fundación de academias de práctica forense. En concreto, la de México se fundó en 1809.

En cuanto a los libros, éstos se imprimieron tanto en Europa como en América¹ y estaban sujetos a la censura por parte de la Inquisición; los importados debían ser además examinados por la Casa de la Contratación y, desde 1746, las obras sobre América de-

¹ Entre los lugares de impresión de las obras que se incluyen en el catálogo, sobresale la ciudad de México con 359 obras, seguida de Lima (138 obras), Madrid (125 obras) y Manila (66 obras), observándose en estas capitales, incluso, a algunos impresores especializados en la edición de obras jurídicas.

bían someterse a la censura de la Real Academia de la Historia de Madrid. El autor señala cómo en el siglo XVI varios libros fueron censurados o expurgados por contener propuestas contrarias a los privilegios y jurisdicción de la Iglesia. En el siglo XVII sufrieron la misma suerte autores regalistas y en el siglo XVIII, con la censura de la Academia de la Historia, le tocó el turno a obras sobre las que se adujo contenían “tratados y proposiciones opuestas al derecho y libertad” del patronato real, al defender, por ejemplo, los privilegios de las órdenes regulares en Indias. Ahora bien, como señala el autor, el control no impidió que los libros prohibidos circularan y figuraran en los estantes de las bibliotecas, en las que encontramos una gran variedad de libros y tendencias jurídicas, destacando, por su abundancia, obras de “consejos, decisiones, repeticiones, lecciones y meditaciones” y, para el siglo XVIII, las de derecho real e incluso de derecho canónico con un marcado regalismo.

El último capítulo se dedica a las características y clasificación de la literatura jurídica indiana, en la que se incluyen tanto obras escritas en Europa como en suelo americano, siempre y cuando se refieran al derecho indiano. En los siglos XVI y XVII destaca el carácter casuístico de las obras, con una vocación más práctica que teórica, orientada a resolver casos concretos, y en las que se alude de forma repetida a la doctrina de los autores. Entre las temáticas abordadas en el siglo XVI destacan los denominados “justos títulos”, y algunos aspectos de derecho mercantil, sobre todo enfocadas a la licitud de la práctica del comercio, muy influidos por la teoría escolástica sobre la usura. En el siglo XVII se produjo la eclosión de obras jurídicas en Indias, como se puede ver en las más de 500 obras que se incluyen en el catálogo correspondiente a esta centuria. Estas obras se plantearon rellenar las lagunas existentes en el Derecho castellano en su implantación en Indias y conservaron las características señaladas para las del siglo anterior: casuismo, sentido práctico y alusión a la doctrina de los autores. En esta época vemos también los primeros intentos para recopilar la legislación indiana, que culminó en 1680 con la *Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias*. En el siglo XVIII, bajo el impulso del absolutismo y el regalismo, sobresalen obras que defienden el derecho real.

En cuanto a la clasificación de la literatura jurídica indiana, el criterio fundamental son los géneros cultivados, entre los que so-

bresalen: 1) Los comentarios a la legislación referida a Indias, en la que se incluyen las opiniones y comentarios sobre la legislación emitida en la Península y en América (ordenanzas de virreyes, municipios, etcétera), y que se caracterizan por su finalidad práctica, el peso que le dan a la praxis jurídica y el deseo de poner al día y ordenar la legislación, y de las que se incluyen 20 títulos en el catálogo, 2) Los *consilia*, escritos en los que los juristas vertían sus opiniones o consejos en cuestiones de derecho, en general realizadas por encargo, y que resulta el género más cultivado, con 766 obras localizadas, y que constituyen fuentes de primer orden para conocer la praxis judicial en Indias. Entre las temáticas abordadas destacan las cuestiones relativas a los pleitos por la sucesión de mayorazgos, 3) Obras prácticas, formularios o manuales prácticos con el fin de facilitar el ejercicio del desempeño profesional de jueces, abogados o escribanos, y de las que se ofrecen 45 títulos en el catálogo, 4) Tratados canonistas y civilistas, dedicados a cuestiones de Derecho canónico y en menor medida civil, con 145 obras, entre las que destacan las del siglo XVI dedicadas principalmente a la problemática de los justos títulos, 5) Memoriales, género muy extendido en Indias, como lo muestran las 99 obras localizadas, y muy similares a las relaciones de méritos y servicios, escritos jurídicos en los que se solicitaba una gracia, fundamentando las circunstancias jurídicas y el hecho en que se cimentaba la solicitud, siendo algunos de ellos verdaderos estudios legales.

Junto a las anteriores encontramos otros géneros, como: a) las decisiones, obras en las que se reunían y comentaban sentencias pronunciadas por los tribunales u órganos de gobierno, género muy en boga en Europa y en la Península Ibérica, pero con poco arraigo en sus dominios de ultramar, como se observa en los 3 títulos que se consignan en el catálogo, b) *Allegationes*, escritos que reúnen o compilan los alegatos de un autor, de las que sólo hay tres obras, c) *Quaestio*, manuales de estudio de la disciplina jurídica, de las que sólo se incluyen dos obras en el catálogo.

Para concluir, considero que esta obra resulta una contribución muy destacada a la historia del Derecho indiano por cuanto ofrece un estudio e interpretación de la literatura jurídica y a la vez aporta muchos datos para reconstruir la cultura jurídica y la práctica judicial en la América colonial, que el autor relaciona con las tendencias y corrientes prevaecientes en la época en el Viejo Mun-

do. El impresionante catálogo que se ofrece: 1 250 obras, impresas y manuscritas, resulta también una fuente de primer orden para los estudios de la América colonial. Ahora bien, es esta parte de la obra la que resulta de más difícil consulta, ya que las entradas al catálogo se registran exclusivamente por autores, en orden alfabético, y aunque se ofrece la ficha completa (título de la obra, datos de la edición, género jurídico en el que se inscribe) no hay índices auxiliares que nos permitan acceder a los títulos de las obras ni a las materias analizadas. Otra ausencia notable es que no se consigna en el catálogo en qué repositorios se podrían consultar las obras, dato que sería de gran utilidad, sobre todo, en las obras manuscritas. Desde luego que lo anterior habría excedido el objetivo del libro, pero sería deseable que el autor, y más aún las casas editoriales se animaran a esta labor, incluso bajo otro formato como el disco compacto que agilizaría considerablemente la consulta. Desde luego, que hacemos votos también para que Miguel Luque prosiga la tarea emprendida en este libro de completar los títulos de literatura jurídica indiana y se anime a profundizar en su estudio en los dominios americanos.

María del Pilar MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO
Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM